

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/41/2013

ACTOR: RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de abril de dos mil trece.

V I S T O S los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Raúl Gómez Ramírez, por su propio derecho y como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, por el que impugna de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido político, la omisión y retardo injustificado para dar trámite al recurso de protesta o en su defecto el recurso intrapartidario que en su caso proceda, y que fue reencauzado para tal efecto a dicha comisión, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución del veintisiete de marzo de dos mil trece, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente, JDC/26/2013,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

1.- Juicio ciudadano. Que el ciudadano Raúl Gómez Ramírez promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/26/2013, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

2.- Resolución del Tribunal Electoral. Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/26/2013, era improcedente y reencauzó dicho medio impugnativo, al recurso de protesta, para que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, lo sustanciara y resolviera conforme a sus atribuciones y competencia.

SEGUNDO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que el tres de abril de dos mil trece, Raúl Gómez Ramírez, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la que reclama de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la omisión y

retardo injustificado para dar trámite al recurso de protesta o en su defecto el recurso intrapartidario que en su caso proceda, y que fue reencauzado para tal efecto a dicha comisión, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución del veintisiete de marzo de dos mil trece, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC/26/2013.

a) Radicación y turno del expediente. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil trece, se ordenó integrar el expediente respectivo, y registrar en el libro de gobierno, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave JDC/41/2013, así mismo, se ordenó al Secretario General certificar la fecha de interposición del recurso y su radicación; además de turnar el expediente referido, al Magistrado Tito Ramírez González para su instrucción.

b) Resolución de la Sala Regional. Que con fecha once de abril de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió revocar la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil trece, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/26/2013, y ordenó:

“Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SENGUNDO. Se **ordena** la remisión del expediente JDC/26/2013 al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos precisados en el presente fallo.

TRECERO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remita de inmediato el original de la demanda al tribunal electoral referido.

...”

c) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, se ordenó agregar a los autos el escrito de Raúl Gómez Ramírez, de fecha diez de abril de dos mil trece, así mismo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado y constancias a la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio de fecha nueve de abril de dos mil trece; en el mismo proveído, también el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, propuso al Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/41/2013.

d) Solicitud para someterlo al pleno. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, acoge la propuesta de desechamiento formulada por el Magistrado Instructor Tito Ramírez González y solicita a la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señale fecha y hora para ponerlo a consideración del pleno

e) Fecha para sesión. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Ana Mireya Santos López, señala que la propuesta de desechamiento presentada en el expediente de referencia, sería sometida en sesión pública a la consideración del Pleno a las veinte horas del veintitrés de abril del presente año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y E, párrafo primero, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, lo anterior, porque a juicio de los hoy actores, los actos que reclaman, violan sus derechos político electorales, consistentes en la impartición oportuna de justicia por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, con base en la resolución del veintisiete de marzo de dos mil trece del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/26/2013, y en la que resolvió reencauzar dicho medio impugnativo, al recurso de protesta, para que lo tramitara y sustanciara la comisión referida.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Que en términos de lo previsto en el artículo 4, sección 2, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley, tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; de ahí, que el análisis de los requisitos de procedencia, así como de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 9 y 10 de la citada Ley procesal, además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Tercera Época

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del promovente, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este Tribunal concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso, h), sección 1, del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, ello es así, porque en el caso, **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, de acuerdo a lo que se razona a continuación.**

En el referido inciso h) del artículo 10 de la Ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano, **cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.**

En ese sentido, la disposición invocada, más que referirse a la causa que haya modificado o revocado el acto o resolución impugnados, busca señalar como causal de improcedencia, el hecho, en sí mismo determinante y definitorio, que consiste en que **hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados** y por tanto, que **el medio de impugnación haya**

quedado sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, debe tenerse presente que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por finalidad resolver un litigio, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

Por tanto, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de una controversia entre partes. Así las cosas, cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Ante tal situación, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Por tanto, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, consiste esencialmente en que, al faltar la materia del

proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

El criterio mencionado se encuentra reconocido en la jurisprudencia número 34/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos cincuenta y tres a la trescientos cincuenta y cuatro de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si

ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que de la lectura integral de la demanda de mérito, se advierte que los actores se inconforman, esencialmente, **contra la omisión y retardo injustificado** de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **para dar trámite al recurso de protesta** o en su defecto el recurso intrapartidario que en su caso proceda, y que fue reencauzado para tal efecto a dicha comisión, por este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución del veintisiete de marzo de dos mil trece, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC/26/2013.

En dicho sentido esgrimen, que si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó reencauzar el medio impugnativo referido al recurso de protesta, para que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, lo sustancie y lo resuelva conforme a sus atribuciones y competencia, a la fecha dicha Comisión del partido político referido, no ha dado trámite y mucho menos resuelto el recurso reencauzado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la autoridad responsable, en este caso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **ha dado trámite y en su caso resuelto el recurso de protesta**, conforme a sus atribuciones y competencia, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la resolución del veintisiete de marzo de dos mil trece anteriormente referida.

Al respecto, de copia certificada que obra en autos, se advierte que la autoridad responsable, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil trece, suscrito por el licenciado Héctor Alberto Gómez Núñez y el Diputado Elías Cortés López, presidente y secretario técnico respectivamente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **desechó el recurso de protesta**, así que, con esta resolución se tiene por colmado el reclamo del actor que hizo consistir en la falta de trámite y resolución al recurso de protesta presentado.

Al efecto, los puntos resolutivos contenidos en el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, son del tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- En los términos del último considerando del presente fallo se desecha de plano el recurso de protesta interpuesto por Raúl Gómez Ramírez, por notoriamente improcedente, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 parte última del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional

Así, lo acordaron y firmaron el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca.

Siendo así, es evidente que con la emisión de dicho Acuerdo **se satisface la pretensión del actor**, respecto a que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **tramitara y en su caso resolviera el recurso de protesta**, reencauzado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante resolución del veintisiete de marzo de dos mil trece, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC/26/2013.

En el mismo tenor, con fecha once de abril de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-170/2013, **revocó la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil trece**, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente JDC/26/2013; en consecuencia, ordenó a éste Tribunal Electoral, resolver la controversia planteada por el ciudadano Raúl Ramírez Gómez, y por tanto, ordenó revocar el reencauzamiento, consistente en que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, tramitara y en su caso resolviera el recurso intrapartidario de protesta, por lo que requirió a ésta última remitir la demanda original de Raúl Ramírez Gómez a éste órgano jurisdiccional, con el objeto de que resuelva.

Para documentar lo anterior, transcribimos en lo que interesa, la resolución del once de abril de dos mil trece, correspondiente al expediente SX-JDC-170/2013:

“Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SENGUNDO. Se **ordena** la remisión del expediente JDC/26/2013 al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos precisados en el presente fallo.

TRECERO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remita de inmediato el original de la demanda al tribunal electoral referido.

...”

Ante lo ordenado por la resolución referida, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, consistente en reclamar **la omisión y retardo injustificado** de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **para dar trámite al recurso de protesta, ha quedado sin materia,**

puesto que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-170/2013, ha señalado que debe ser el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien debe entrar al estudio de la controversia planteada originalmente por Raúl Ramírez Gómez; y no la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, resulta innecesario avocarse al estudio de la litis del presente juicio ciudadano, consistente en reclamar **la omisión y retardo injustificado** de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **para dar trámite al recurso de protesta.**

La documental en comento adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con párrafo 1, del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tanto, que es un hecho público y notorio, y por tanto incontrovertible, al encontrarse publicada en la página electrónica de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias.asp?sala=3>

Sirve para apoyar lo anterior el criterio C-24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-272/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Siendo así, es evidente que con la emisión del acuerdo de veintinueve de marzo por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como la resolución de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del once de abril de dos mil trece, correspondiente al expediente SX-JDC-170/2013, es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que queda sin materia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, intentado por Raúl Gómez Ramírez, toda vez que al determinarse expresamente que es el Tribunal Estatal Electoral del Poder del Poder Judicial de Oaxaca, quien debe conocer de la litis planteada originalmente por el impetrante y no la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, queda sin materia la litis consistente en reclamar el retardo injustificado de los integrantes de la Comisión referida para dar trámite al recurso intrapartidario de protesta.

En las relatadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a **desechar de plano** la demanda de mérito, en virtud de que no ha sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 sección 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notificación. Que personalmente debe hacerse la notificación al promovente en el domicilio que para tal efecto

ha señalado; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; interpuesto por **Raúl Gómez Ramírez**, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.